

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 111/2020**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

**Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintiséis.**

**I. Estudio sobre el cumplimiento de la ejecutoria.**

Visto el estado procesal del presente asunto, se provee lo conducente respecto del análisis del cumplimiento de la sentencia dictada en esta acción de inconstitucionalidad.

Para tales efectos, es importante precisar que el seis de junio de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia bajo los siguientes resolutivos:

**PRIMERO.** *Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

**SEGUNDO.** *Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 85, fracción XLI, de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, adicionado mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de enero de dos mil veinte, de conformidad con el considerando cuarto de esta decisión.*

**TERCERO.** *Se declara la invalidez, con la salvedad precisada en el punto resolutivo anterior, del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el cuarto párrafo del artículo 2, así como el Capítulo XII, Sección I y los artículos del 81 al 104 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de enero de dos mil veinte, tal como se establece en el considerando sexto de esta determinación.*

**CUARTO.** *La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la*

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 111/2020

respectiva consulta indígena y afromexicana, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en los considerandos sexto y séptimo de esta ejecutoria.

**QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (...)"

Los efectos de la sentencia quedaron precisados en los siguientes términos:

"81. **SÉPTIMO. Efectos.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV y V y 45, en relación con el diverso 73, todos de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para determinar los órganos obligados a cumplirla, el término para el cumplimiento y la fecha en la que producirán sus efectos la sentencia que dicte en este medio de control constitucional.

82. De conformidad con el considerando sexto de esta sentencia, se declara la **invalidez** del "Decreto por el que se adiciona el cuarto párrafo del artículo 2, así como el Capítulo XII, Sección I y los artículos del 81 al 104 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla", publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el quince de enero de dos mil veinte, con excepción de la fracción XLI del artículo 85 de ese ordenamiento, al haberse decretado su sobreseimiento en el considerando cuarto de esta sentencia.

83. Este Tribunal Pleno estima que, ante las serias dificultades y riesgos que implica celebrar los procesos de consulta durante la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2, debe postergarse por doce meses el efecto de la resolución, con el objeto de que los artículos declarados inválidos continúen vigentes en tanto el Congreso del Estado de Puebla cumple con los efectos vinculatorios que se precisan a continuación, ello con la finalidad de no generar un vacío legislativo que produzca daños graves a la sociedad, mayores que los generados con la permanencia del Decreto impugnado.

84. Se vincula al Congreso del Estado de Puebla para que, dentro de los doce meses siguientes a que le sean notificados de los puntos resolutivos de esta sentencia, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en ésta, la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y/o afromexicanas y legisle respecto de las adiciones a la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla que fueron publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el quince de enero de dos mil veinte.

85. El plazo establecido, además, permite que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Puebla, de los posibles efectos benéficos de las normas contenidas en el Decreto declarado inválido, y al mismo tiempo permitir a la Legislatura de la referida entidad federativa atender a lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de que, en un tiempo menor, el Congreso local pueda legislar en relación con las disposiciones incluidas en el Decreto declarado inconstitucional, bajo el presupuesto ineludible de que

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 111/2020

*efectivamente se realice la consulta previa en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*86. Lo anterior, en el entendido de que la consulta no debe limitarse a los artículos declarados inválidos, sino que deberán tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación de los grupos involucrados, en relación con cualquier aspecto regulado en la referida Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.*

De lo anterior, se desprende que la causa que generó la invalidez del Decreto combatido fue **la falta de realización de una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.**

Así, de una lectura integral de la sentencia, sus consideraciones, efectos y resolutivos, es posible advertir que su debido cumplimiento depende que el Congreso del Estado de Puebla<sup>1</sup> cumpla con dos lineamientos concretos:

- a) Desarrollar las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; y
- b) Legislar en la materia.

### **II. No hay causa de impedimento.**

Previo al análisis de cumplimiento de la sentencia, es importante destacar que dentro de las constancias, existe el oficio PJGyCP/284/2022 de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, a través del cual el entonces Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Puebla solicitó al Director General del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, su colaboración a efecto que coadyuvara en el proceso de consulta a los pueblos indígenas y afroamericanos --foja 1284 de autos--.

De igual forma, obra en el expediente el diverso oficio CGDI/2022/OF/2045 de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el entonces Coordinador General de Derechos indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (Hugo Aguilar Ortíz), dirigido al

<sup>1</sup> La notificación de los puntos resolutivos dictados en este expediente, contenidos en el oficio SGA/MOKM/185/2022, al Poder Legislativo del Estado de Puebla, tuvo lugar el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, mediante el oficio 19796/2022.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 111/2020

Presidente de la Junta de Gobierno y de Coordinación Política del Congreso del Estado de Puebla, a través del cual informó que el referido Instituto se sumó en el ámbito de sus atribuciones a coadyuvar con el diverso Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, ofreciendo asesoría a fin de orientar las acciones procedentes -foja 1289 de autos-.

Sin embargo, de las diversas constancias que obran en autos no se advierte la participación del suscrito, Ministro Presidente de este Tribunal, en la realización de las consultas a las personas y comunidades indígenas y afroamericanas; situación que se precisa con el objeto de evidenciar que es innecesario declararse impedido en el análisis del cumplimiento de la sentencia.

En ese tenor procede realizar el estudio respectivo.

### **III. Realización de la consulta en materia indígena.**

Como quedó indicado, la sentencia vinculó al Congreso estatal a realizar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, como lo mandata la Constitución y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para posteriormente legislar sobre los aspectos relacionados con sus derechos y prerrogativas dentro del plazo señalado con anterioridad.

En el caso, se cumplieron con las fases de la consulta como enseguida se analiza.

#### **a) Fase previa o preconsultiva.**

Consta la reunión de trabajo de veintinueve de septiembre de dos mil veintidos, entre el Secretario de Educación, el Director General del Instituto Poblano de Pueblos Indígenas, la Directora General del Instituto de Discapacidad, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de Estudios y de Proyectos Legislativos y la Presidenta de la Comisión del Educación del Congreso, todos del Estado de Puebla, la cual tuvo como objetivo que todos

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 111/2020

los participantes aportaran elementos para elaborar protocolos y convocatorias que serían utilizados en el proceso de consulta.

### **b) Fase informativa.**

Por cuanto hace a la fase informativa, en un dispositivo de almacenamiento USB, constan diversas actas respecto de reuniones celebradas en el Municipio de San Marcos Tlacoyalco con la asistencia de personas indígenas y representantes del pueblo indígena N'gigua; Municipio de Xayacatlán de Bravo con la asistencia del pueblo indígena mixteco; Municipio de San Pablito Pahuatlán con la asistencia del pueblo indígena otomí; Municipio de Pantepec con la asistencia del pueblo indígena Tepehua; Municipio de San Sebastián Tlacotepec de Porfirio Díaz con la asistencia del pueblo indígena Chjito A'n; Municipio de Altepexi con la asistencia del pueblo Náhuatl y Municipio de Huehuetla con la asistencia del pueblo indígena Tutunakuj.

En dichas reuniones, se registró a los participantes, se presentó el protocolo de consulta y se realizaron mesas de trabajo para emitir opiniones, propuestas y planteamientos de la reforma de la ley de la materia, se presentaron conclusiones y se llevó a cabo la toma de acuerdos; de lo anterior se exhibieron las listas de asistencia de las personas indígenas participantes.

### **c) Fase de deliberación interna.**

Respecto a la etapa de deliberación interna, también se desprende la existencia de diversas relatorías.

### **d) Fase de diálogo y decisión.**

Finalmente, la etapa de diálogo y decisión, se advierte de las referidas actas donde constan las mesas de trabajo con las personas indígenas con el objeto de permitir el diálogo y la toma de decisiones en las comunidades participantes.

Por tanto, se desprende que el Congreso local agotó las etapas establecidas por este Tribunal.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 111/2020

En ese sentido, no corresponde a este pronunciamiento verificar si la consulta es válida desde el punto de vista sustantivo, ya que no fue materia de análisis en la presente ejecutoria, toda vez que el vicio de constitucionalidad que se buscó subsanar fue la omisión absoluta de consulta.

### IV. Emisión de la legislación correspondiente.

Con base en los resultados de dicho proceso, el Poder Legislativo aprobó el *Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla*, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Sin que sea obstáculo que la publicación de dicho Decreto obre agregada en autos en copia simple, toda vez que es un **hecho notorio**<sup>2</sup> la publicación realizada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, la cual puede ser consultada en el enlace [https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T\\_4\\_E\\_V\\_05122\\_023\\_C.pdf](https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_4_E_V_05122_023_C.pdf).

### V. Determinación.

De lo anterior y del análisis integral de las constancias, se concluye que el Congreso del Estado de Puebla **dió debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito**, al haber:

- a) Llevado a cabo un proceso de consulta; y
- b) Emitido y publicado el nuevo Decreto que sustituyó al diverso invalidado, con observancia al mandato constitucional y convencional correspondiente.

<sup>2</sup> En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como en la jurisprudencia P./J. 74/2006, de este Tribunal, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**".

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 111/2020

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, 46, párrafo primero, y 50 de la citada Ley Reglamentaria, **se declara cumplida la sentencia dictada en el presente asunto.**

Maxime que la consulta realizada y la norma que surgió de la misma, en su caso, debe ser materia de un nuevo medio de control constitucional; lo anterior por que si bien la Presidencia de este Tribunal está facultada para realizar un análisis sobre si se cumplió la sentencia, cierto es que corresponde al Pleno la determinación si una norma es inconstitucional, lo cual se haría por extensión en el supuesto que se concluya que la consulta es incorrecta desde el punto de vista sustantivo.

### VI. Archivo.

Toda vez que obran todas las notificaciones relativas a la sentencia y votos formulados en relación con dicho fallo<sup>3</sup>, aunado a que resulta un hecho notorio que dicha resolución y votos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación<sup>4</sup>, en la Periódico Oficial del Estado de Puebla<sup>5</sup>, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,<sup>6</sup> una vez que cause estado el presente auto, **se ordena el archivo definitivo del expediente como asunto concluido.**

### VII. Formas de notificación.

Notifíquese por lista; por oficio a las partes; en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Puebla, así como vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

<sup>3</sup> Constancias que obran a fojas 1434, 1437 y 1441 del expediente.

<sup>4</sup> Constancias que obran a fojas 1400 a 1417 del expediente

<sup>5</sup> Consultar la siguiente liga:

<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/4799-publicacion-de-la-sentencia-dictada-por-el-tribunal-pleno-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-en-la-accion-de-inconstitucionalidad-111-2020> .

<sup>6</sup> Consultar la publicación siguiente liga:

<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31291>

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 111/2020

En virtud que los mencionados representantes comunes tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el despacho **725/2026** al Juzgado de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el **plazo de tres días** realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

**Cúmplase.**

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

IGP

Esta hoja corresponde al acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 111/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste.**

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/03/2026T01:03:36Z / 30/03/2026T19:03:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	82 b3 6c a7 78 6a 06 8e 04 b2 0f 05 e5 3a ba 70 38 f5 15 90 68 8f d4 89 b3 cd 71 f8 8e 07 8d d5 0b 5a af 6c 09 48 93 dc df d6 7f 05 41 1e c0 46 f9 04 78 8b 92 57 05 37 38 fd 6f 4d 75 a2 97 c3 9b 9d 85 13 9f b2 10 a7 f0 af 9c 8a b1 33 3c b5 eb 38 33 0a 10 7b 2e 8a 94 9a ec 08 5f ec bc 90 8a 0c 71 6c 28 f3 72 e8 55 2c fb 76 0b d8 aa f4 82 df a1 6e c6 a8 bf b2 c6 e0 33 ed 99 9d 23 c6 08 89 4f ee 0d 1e 53 d5 fc 70 41 4f b0 79 bc 91 3b bd 24 6d e0 64 21 0f 6a 62 19 c3 9e 77 51 42 ab 96 64 c4 ae b2 b5 a9 c5 8d 95 90 c2 0e b7 ea 77 2b f2 84 20 2f a3 73 3b fe a6 63 0b fa 8d bc b0 50 38 58 59 bc 67 f7 9b 24 bd 6c 89 f9 4a 97 b9 69 a2 d7 6e 92 39 29 97 d5 53 b3 e1 3f d3 73 6c 7a e5 e2 26 7f c7 ac b3 52 58 bc c2 39 b7 34 60 cf f6 26 61 cf 93 14 7b 19 40 cb 7e 4c 67 7e d1 03 c9 ff 06 5c d6 a7 23 75 f9 f5 81 cd bc a5 78 f0 84 41			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/03/2026T01:03:37Z / 30/03/2026T19:03:37-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/03/2026T01:03:36Z / 30/03/2026T19:03:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1277539			
	Datos estampillados	BD2C14264E044A140BE35172CE3137E31BBA56FF28D2EB23E4B78A2F09E6DFE37B64			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/03/2026T01:00:50Z / 30/03/2026T19:00:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	20 6d ca 6f 52 23 ce 44 13 d4 c3 76 2e 0f d0 dd f5 95 94 0f 0d c5 88 b1 57 c7 66 e6 d6 62 73 61 99 29 af f0 18 05 c5 af 40 1a 3a 4c 1c 8b 70 65 cb 64 27 7d ac 3d 4b 38 c4 74 78 b8 41 ea a8 4d 7c 0e 69 9a cb 9f 15 b7 f9 77 47 70 b9 3c 3a c9 7a 55 1c 17 81 bc 82 93 12 9e 8e ae db de 52 42 ae b2 7b d9 74 ae b1 25 59 dd 41 ee 71 32 bc d5 9c 3d a9 1c 9f d1 5f 2e c8 96 28 1d a9 df 79 88 2c a6 9b c9 3a b0 6c 8c 51 6b c2 0f 97 c4 b6 2c 0f 50 3e 64 6f 13 81 08 41 d5 53 dd 0f 27 27 93 a7 2c a8 87 8c c5 58 8d c5 8a 30 3e f6 0c 57 fc e2 30 7f 7c ed ed f6 c1 17 f4 97 c8 21 df 61 a3 69 7a 21 60 f0 fb c8 c9 7d 96 48 46 c3 15 ed 54 6c e7 cf f9 52 26 61 03 d2 55 ac 90 92 d6 59 15 fc 5a e6 97 b0 71 47 15 c8 d9 a3 11 28 b9 aa 90 54 e9 ca de 48 bb bd 26 65 ff 30 64 13 8f 1a 4d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/03/2026T01:00:50Z / 30/03/2026T19:00:50-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/03/2026T01:00:50Z / 30/03/2026T19:00:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1277518			
	Datos estampillados	B20E834DD89915233CE4146B00852AF2E4436D95A835AF15C3605EF977B107E8CE9FF			